

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

149
cdz

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 2011-0528

Previo a tener en cuenta lo manifestado por el auxiliar judicial, allegue la correspondiente acta de entrega de la cuota parte al demandado, señalando además sus deberes y obligaciones dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2012-0624

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la apoderada **PAULA ALEJANDRA CARTAGENA CUERVO** (f. 279), se **INSTA** a la memorialista para qué de estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 76 del C.G.P., aportando la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0245

Teniendo en cuenta el memorial allegado (fs. 124 a 126), se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS IVAN BUENO CRUZ** quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

Y

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

60
cd

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0080

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva dar cumplimiento a lo requerido en auto del 27 de octubre de 2022 y acreditar el diligenciamiento del oficio 1040 del 22 de noviembre de 2022 (fs. 47 y 48), so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

109
cd

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Divisorio No. 2014-0440

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Divisorio de **DIANA MARCELA MARTINEZ OTERO**, contra **LUZ JAIDIVE MURILLO MUNAR** de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

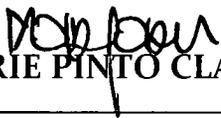
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

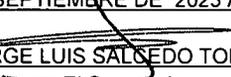
QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0008

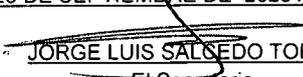
Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (f. 77), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$8.258.362** con corte al 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

80
al

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0313

Teniendo en cuenta el memorial allegado (fs. 76 a 78), se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS IVAN BUENO CRUZ** quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

53
ed1

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0325

Teniendo en cuenta el memorial allegado (fs. 49 a 51), se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS IVAN BUENO CRUZ** quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

381
001

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Divisorio No. 2015-0409

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación vista a folio 362 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION plasmada en documento suscrito por las partes y visto a folios 362 y 363 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Divisorio de **GREGORIO ZAMBRANO MORA** contra **ASTRID USAQUEN CANTOR** por **TRANSACCION**.

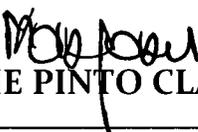
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del correspondiente Juzgado. ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotacion de las libres radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

337
CD

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Divisorio No. 2015-0409.

En atención a la solicitud allegada por la parte actora, y el silencio de la parte actora sobre la repartición de los dineros obrantes en este proceso, como da cuenta el reporte de títulos que antecede se dispone **ENTREGAR** la suma de **\$5.987.950** en un 50% a la actora y 50% a la pasiva, a razón cada una de **\$2.993.975**.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

318

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0657

Previo a resolver sobre la solicitud de la parte actora (f. 316), la memorialista sírvase acreditar el cumplimiento de la carga impuesta a la parte interesada por el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10º del artículo 78 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

2000

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0696

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 206, de conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **SANDRA PATRICIA PARRA RINCON**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

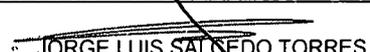
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

350

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0546

Previo a resolver sobre la solicitud de la parte actora (f. 348), la memorialista sírvase acreditar el cumplimiento de la carga impuesta a la parte interesada por el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10º del artículo 78 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0021

Del escrito allegado por la señora **CRISTINA ZARATE SANCHEZ** arrendataria del inmueble secuestrado (f. 295), córrase traslado a la firma secuestre **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA S.A.S.**, por el termino de **TRES (3) DIAS**, para que se pronuncie sobre el particular.

No obstante, lo anterior, infórmese por el medio más expedito a la ciudadana que el numero de la cuenta bancaria de este Juzgado es la **No. 257542041004** del Banco Agrario para el proceso **No. 257544003004-2017-00021-00**

Por otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de la parte actora (f. 296), la memorialista sírvase acreditar el cumplimiento de la carga impuesta a la parte interesada por el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10º del articulo 78 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

RÉF: PROCESO 2017-0021

H.
LCS.

295

cristina zarate <cristinazarate1@hotmail.com>

Lun 4/09/2023 11:58 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha

<j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ESTRATEGIAYGESTIONJURIDICA@GMAIL.COM

<ESTRATEGIAYGESTIONJURIDICA@GMAIL.COM>

04 SEP 2023

Cordial Saludo,

Me permito manifestar ante ustedes, que realizaron el secuestre al inmueble ubicado en la Carrera 11 ESTE # 30c-72, en compañía de la firma ESTRATEGICA Y GESTION JURIDICA S.A.S el día 14 de julio de 2023.

Como arrendataria del inmueble atendí la diligencia en el cual me manifestaron que el valor por canon de arrendamiento debería consignarlo directamente a una cuenta del Banco Caja agrario los primeros días del mes el valor de \$320.0000 a órdenes del juzgado mediante una cuenta de cobro y firma de contrato temporal por 6 meses que me sería notificado por la firma encargada del secuestre de lo cual a la fecha no he tenido comunicación alguna a mi correo:cristinazarate1@hotmail.com o línea celular 321-279534

Agradezco su respuesta.

Quedo atenta,

Cristina Zárate Sánchez

CC 33875285

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0076

Agréguese a los autos el escrito de la **NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.** en el que allega el registro civil de nacimiento de **MILENA ERAZO CARDENAS.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

227

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 2017-0151

Acéptese la excusa presentada por el curador nombrado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en providencia del 03 de agosto de 2023 (f. 216).

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., se dispone el relevo del curador ad- litem designado en auto del 03 de agosto de 2023 (f. 216)., y en su lugar se designa a Juis Alfredo Cardozo, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. **Secretaría comunique el nombramiento por el medio más expedito**, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho de forma digital y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (C.G.P. art.48.-7).

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

N

DIGITAL

79

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 4-2017-0190
(Verbal – Incumplimiento de Contrato de Compraventa)

En atención al escrito allegado por la actora y revisado el expediente se advierte que en la parte introductoria del auto del 11 de mayo de 2023 y el que lo corrigió del 17 de agosto seguido (fs. 65 y 68), no se indicó de forma completa el nombre de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el inciso inicial del auto antes referido, indicando correctamente el nombre del demandante, el cual quedara así:

*"Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. ibídem, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ISRAEL TELLES RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FIDEICOMISO AMBALEMA FIDUBOGOTA S.A.**, cuya vocera es la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:"*

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

287

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0319

En atención a memorial allegado (fs. 218 al 285), se reconoce personería jurídica a la **HEVARAN S.A.S**, quien actuara dentro del presente asunto a través de la abogada **PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~_____
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario~~

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

209

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0320

Previo a fijar fecha de remate, sírvase la parte actora actualizar el avalúo catastral del inmueble objeto de almoneda y de ser el caso el avalúo comercial, teniendo en cuenta que el ultimo aprobado data del año 2022

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0010

Agregase a los autos el informe rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, (f. 221) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 24 de agosto de 2023 (f. 223).

Por otro lado, en atención a la solicitud de la parte actora y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 8 del mes de Noviembre del año 2023, a la hora de las 7:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del 100% del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del porcentaje de la cuota parte del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo (art. 411 del C.G.P.).

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho, j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos). Recordamos que la información suministrada deberá ser allégada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

Los postores interesados en participar en la audiencia deberán remitir la respectiva documentación **únicamente** al siguiente correo electrónico:

rematesj04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un sólo archivo de manera cifrada y protegido con contraseña, la cual deberá informarse solamente a este Despacho Judicial el día de la diligencia. Téngase en cuenta que los lineamientos para las diligencias de remate se encuentran publicados en el ítem de **REMATES - 2023** del micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual **debe** ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/132>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0015

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardo silencio frente al avalúo comercial allegado por la parte actora (fs. 181 a 215), por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0053

Agregase a los autos el memorial allegado por la demandante (fs. 432 al 436) en el que informa sobre las publicaciones realizadas con ocasión al remate fijado en auto del 24 de agosto de 2023 (f. 429).

No obstante, lo anterior, visto el escrito de la parte actora (f. 430) y revisado el expediente se advierte que en el inciso segundo del auto del 24 de agosto de 2023 (f. 429), se indicó de forma errada el porcentaje del inmueble a rematar, indicándose el 50%, siendo correcto el 100% y sería del caso corregirlo de no ser porque la fecha programada se pasara.

Por lo tanto, se señala como fecha el próximo 8 del mes de noviembre del año **2023**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del **100%** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo (art. 411 del C.G.P.).

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho, j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos). Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

Los postores interesados en participar en la audiencia deberán remitir la respectiva documentación **únicamente** al siguiente correo electrónico: rematesj04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un sólo archivo de manera cifrada y protegido con contraseña, la cual deberá informarse solamente a este Despacho Judicial el día de la diligencia. Téngase en cuenta que los lineamientos para las diligencias de remate se encuentran publicados en el ítem de **REMATES - 2023** del micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual **debe** ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/132>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0141

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardo silencio frente al avalúo comercial allegado por la parte actora (fs. 208 a 239), por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

252

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0160

No se accede a lo solicitado por la parte actora (f. 250), como quiera que el artículo 444 del Código General del Proceso, contempla las reglas que han de seguirse para el momento procesal actual y por tanto debe atender la carga que le corresponde, pues la norma no indica que debe designarse auxiliar judicial para efectos de obtener el avalúo correspondiente, al cual puede acudir sin autorización del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

320.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0328

Teniendo en cuenta el memorial allegado (fs. 283 a 326), se reconoce personería jurídica a la abogada **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ** quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0422

Agréguese a los autos el informe rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, (f. 269) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 11 de agosto de 2023 (f. 270).

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardo silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora (f. 267), por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0475

En atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia y como quiera que se realizó la entrega del bien cautelado, se señala honorarios definitivos al secuestre por la suma de \$ 210.000=, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

230

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0003

No se accede a la entrega de títulos judiciales, solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 455 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **REQUIERE** al adjudicatario y a la empresa secuestre **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho si fue o no entregado el bien objeto de remate y alleguen la documentación correspondiente, incluyendo las cuentas comprobadas de la gestión de la firma auxiliar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0180

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **JAIME TORRES ARROYO, DELIA TORRES DE BRIGARD, MARCELA TORRES PUYANA, LUISA TORES DE TRIANA, CLAUDIA TORRES PUYANA, ALICIA TORRES PUYANA y PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificaron a través de Curador Ad-litem del auto admisorio de la demanda del 11 de julio de 2019 y su corrección del 22 de julio del 2021 (fs. 79 y 153), quien dentro del término concedido contesto la demanda y planteó la excepción genérica o innominada y debe decirse al respecto, que tal manifestación no contiene hechos que le den sentido a esa denominación y contenido, para tenerla como tal, pues una verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado.

De otra parte, y conforme a lo previsto en el numeral 9 de dicha norma y con el fin de continuar lo que en derecho corresponde el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: A fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y la instalación de la valla, se señala la hora de las 8:00 M del día 9 del mes de octubre del año **2023**, para que tenga lugar la inspección judicial del bien objeto de la Litis, con la intervención de perito por lo tanto se dispone nombrar como perito a - MARCO TULIO ESCOBAR BUILO, con el objeto de determinar la identidad del predio, estado de conservación, mejoras, linderos, explotación económica sobre el inmueble a usucapir y quien tomara posesión el mismo día de la diligencia.

Líbrense la comunicación digital del caso a la Auxiliar de la Justicia designado por el medio más expedito. Se fijan como gastos de pericia la suma de \$ 300.000 =. Su pago estará a cargo de la parte actora.

En todo caso se recuerda a las partes, que la contradicción del dictamen se surtirá en audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: Realizada la inspección judicial referida previamente, se adelantara la práctica de las pruebas que a continuación se decretan en forma presencial y para ello se señala como fecha el próximo 9 del mes de octubre del año **2023** a la hora de las 9:00 AM, para que tenga lugar la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. (surtiendo las disposiciones de los artículos 372 y 373 *ejusdem*).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fs. 1 a 31 y 45 a 77).

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda y con el escrito de subsanación.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **JUAN FABIAN MARTINEZ GUTIERREZ y JOSE GILLERMO MENDOZA MORENO**. En aplicación a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere al apoderado judicial de la parte

interesada en la prueba, que cite a los testigos mencionados en precedencia y allegue al expediente la constancia de su diligenciamiento. Acredítese.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM

No tiene pruebas que aportar ni practicar, por tal motivo se adhiere a las presentadas por la parte actora y aquellas que de oficio decreta el despacho.

POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE LAS PARTES: En virtud a lo normado en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P, se requiere a los apoderados judiciales de las partes, comunicarles a sus representadas el día y hora señalada para adelantar la presente prueba, así como la inspección judicial y el objeto de la audiencia.

Finalmente, y en el momento procesal oportuno, el despacho decretara las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Se previene a las partes que se recepcionarán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3º del artículo 373 del C.G.P. Y se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

277.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0181

En atención al memorial allegado por la parte actora (f. 175), se ordena **REQUERIR** al perito Sr. **MARCO TULIO ESCOBAR RINCON** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 28 de febrero de 2023, esto es allegando al proceso el respectivo informe pericial con copia al abogado actor a fin de que se acate lo acordado en audiencia previa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., respecto de los honorarios.

De oro lado, requiérase al **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, para que informe el estado actual del proceso de pertenencia **No. 2019-0220**, informándole además que en este proceso se acudió a inspección judicial a los predios pedidos en usucapión el 28 de febrero de 2023, encontrando además de la valla referida en el artículo 375 del C.G.P., valla igualmente del proceso aquí consultado

Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

39
adl

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0430

En atención al escrito allegado por la actora (fs. 36 y 37), por ser procedente lo solicitado conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE** el presente proceso hasta el 4 de septiembre del 2024.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0468

Atendiendo el memorial allegado por la parte pasiva (fs. 119 al 122), y por ser procedente, se releva del cargo de Curador Ad-litem al Dr. **JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ** y se reconoce personería jurídica a la abogada **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, quien actuara, como apoderada judicial de la demandada **NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por otro lado, del incidente de nulidad allegado por la apoderada de la parte demandada (fs. 119 al 122), correse traslado a la actora por el termino de **TRES (3) DIAS**, Para que se pronuncie sobre el particular, conforme lo dispuesto por el articulo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

X G. **RECEBIDA AL DESPACHO**

Desp
na

1101

Señor

JUEZ QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019- 468

DE : ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI

CONTRA : NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN

1 1 SEP 2023

JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, estando en la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar Incidente de Nulidad por la causal de nulidad contemplada en el Artículo 133 numeral 8° del C.G.P., en los términos que enunció a continuación:

- 1- El día 15 de Agosto de 2019, el señor **JUEZ QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra mi poderdante la señora **NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN**, en el proceso de la referencia Ejecutivo Singular radicado No. 2019-468.
- 2- Así mismo, en el mencionado Auto que libró mandamiento de pago, se dispuso Notificar a la parte demandada la señora **NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- 3- La parte demandante en el escrito de demanda acápite **NOTIFICACIONES**, señaló como dirección de notificación de mi poderdante la señora **NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN**, "**...la Calle 4C No.2-58, Manzana 36, Casa 51, Barrio Quintas de la Laguna del Municipio de Soacha -Cundinamarca, y se ignora si tiene o no correo electrónico para recibir notificación personal**". Negrita fuera de texto
- 4- Con fecha 30 de Septiembre de 2019, la demandante envió **citatorio del 292 del CGP**, como quedó **registrado en la guía del envío 700029020660** de la empresa postal Interrapidísimo, a la dirección que señaló como de notificación de la demandada en el escrito de demanda.

Envío respecto del cual, la empresa postal Interrapidísimo, generó **CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN** describiendo como contenido **citatorio del 292 del CGP**, causal de devolución **dirección errada/dirección no existe**.
- 5- Es así como, de conformidad con el soporte de envío y certificado de devolución allegados por la misma demandante, el **primer citatorio** que remitió a la señora **NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN**, correspondió al **citatorio del 292 del CGP** incurriendo en error, pues no realizó el envío del **citatorio del 291 del CGP** como se señala en la norma procesal.
- 6- En memorial de fecha 24 de Octubre de 2019, la demandante informa al Despacho, una nueva dirección como de notificación de mi poderdante la señora **NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN**, "... Que al parecer actualmente la dirección Calle 4C No.2-58, Manzana 36, Casa 51, Barrio Quintas de la Laguna del Municipio de Soacha - Cundinamarca, corresponde a la **Calle 3 B No. Sur No.46.76, Barrio Quintas de la Laguna del Municipio de Soacha - Cundinamarca.**" Negrita fuera de texto
- 7- Sin embargo, con fecha 02 de Octubre de 2019, la demandante envió **folios de notificación**, como quedó **registrado en la guía del envío 700029095332** de la empresa postal Interrapidísimo, a la dirección **Calle 3 B Sur No. 4 g - 76, Quintas de la Laguna Soacha, dirección diferente** a la que señaló en **memorial que radico con fecha 24 de Octubre de 2019**, como la nueva dirección de notificación de la demandada.

Envío respecto del cual, la empresa postal Interrapidísimo, generó **CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN** describiendo como contenido **folios de notificación**, causal de devolución **no reside/cambio de domicilio**.

- 8- Es así como, de conformidad con el soporte de envío y certificado de devolución allegados por la misma demandante, el envío de los **folios de notificación** los efectuó a una **dirección diferente** a la que señaló en **memorial que radico con fecha 24 de Octubre de 2019**, como la nueva dirección de notificación de la demandada, lo anterior, aunado al hecho que tampoco especificó en el envío que se tratara del **citatorio del 291 del CGP** como se señala en la norma procesal.
- 9- Finalmente, preciso que tampoco se observa que el Despacho, se hubiera pronunciado mediante Auto, en el que, dejará constancia que se iba a tener en cuenta la nueva dirección señalada como de notificación de la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, por la demandante en **memorial que radico con fecha 24 de Octubre de 2019**.
- 10- Con fecha 15 de Octubre de 2020, la demandante envió **documentos**, como quedó **registrado en la guía del envío 700043442635** de la empresa postal Interrapidísimo, a la dirección **Calle 3 B Sur No. 46 - 76, Quintas de la Laguna Soacha, dirección** que señaló en **memorial que radico con fecha 22 de Julio de 2021**, como dirección de notificación de la demandada.

Envío respecto del cual, la empresa postal Interrapidísimo, generó CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN describiendo como contenido **documentos**, causal de devolución **dirección errada/dirección no existe**.

- 11- Es así como, de conformidad con el soporte de envío y certificado de devolución allegados por la misma demandante, el envío de los **documentos** los efectuó a la **dirección** que señaló en **memorial que radico con fecha 22 de Julio de 2021**, como la dirección de notificación de la demandada, y no especificó en el envío que se tratara del **citatorio del 291 del CGP** como se señala en la norma procesal.
- 12- Finalmente, preciso que nuevamente tampoco se observa que el Despacho, se hubiera pronunciado mediante Auto, en el que, dejará constancia que se iba a tener en cuenta la nueva dirección señalada como de notificación de la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, por la demandante en **memorial que radico con fecha 22 de Julio de 2021**.
- 13- En el mismo **memorial que radico con fecha 22 de Julio de 2021** la demandante a su vez también señalada **otra nueva dirección** como de notificación de la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, "la **Calle 1 F No.2 W-04, Lote 8, Manzana J. Urbanización Villa Nohora I Etapa de la Ciudad de Neiva Huila**". Negrita fuera de texto
- 14- Con fecha 30 de Junio de 2021, la demandante envió **dictos sin verificar**, como quedó **registrado en la guía del envío 700056799991** de la empresa postal Interrapidísimo, a la nueva dirección que señaló como de notificación de la demandada en **memorial que radico con fecha 22 de Julio de 2021**.

Envío respecto del cual, la empresa postal Interrapidísimo, generó CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN describiendo como contenido **dictos sin verificar**, causal de devolución **dirección errada/dirección no existe**.

- 15- Es así como, de conformidad con el certificado de devolución allegado por la misma demandante, lo que ella, remitió a la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, correspondió a **dictos sin verificar** incurriendo en error, pues no realizó el envío del **citatorio del 291 del CGP** como se señala en la norma procesal.

Aunado a lo anterior, la demandante **no aportó copia cotejada** de los **dictos sin verificar** que envió como quedó **registrado en la guía del envío 700056799991** de la empresa postal Interrapidísimo, **tampoco aportó la guía de envío**, pues sólo allegó el certificado de devolución, el cual es un poco ilegible, razón por la cual, ni siquiera se puede verificar con exactitud que la dirección "**Calle 1 F No.2 W-04, Lote 8, Manzana J. Urbanización Villa Nohora I Etapa de la Ciudad de Neiva Huila**". Negrita fuera de texto haya sido a la que, la demandante envió los **dictos sin verificar**.

- 16- Finalmente, preciso que **nuevamente tampoco** se observa que el Despacho, se hubiera pronunciado mediante Auto, en el que, dejará constancia que se iba a tener en cuenta la otra nueva dirección señalada como de notificación de la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, por la demandante en **memorial que radico con fecha 22 de Julio de 2021**.

17- Mediante Auto de fecha 29 de Julio de 2021, el Despacho dispone Ordenar el **Emplazamiento** de la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

18- No obstante lo anterior, previo a Ordenar el citado Emplazamiento, el Despacho no advirtió que la demandante, no Notificó a la parte demandada la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., puesto que:

- a. La demandante, en ninguna de las Notificaciones que surtió a la demandada cumplió con las ritualidades para el envío de la Notificación Personal.
- b. La primera Notificación enviada por la demandante, correspondió a envío **citatorio del 292 del CGP**, como quedó **registrado en la guía del envío 700029020660** de la empresa postal Interrapidísimo, es decir no envió **citatorio del 291 del CGP** como debió haberlo hecho.
- c. Envío **citatorio del 292 del CGP**, como quedó **registrado en la guía del envío 700029020660** de la empresa postal Interrapidísimo, omitiendo enviar previamente **citatorio del 291 del CGP**.
- d. En ninguna de las guías de envío y certificados de devolución emanadas de la empresa postal Interrapidísimo, se señaló que el envío correspondió a **citatorio del 291 del CGP**, pues las guías de envío y certificados de devolución señalan envío **citatorio del 292 del CGP**, envío **folios de notificación**, envío **documentos**, envío **dictos sin verificar**.
- e. La demandante, a través de distintos memoriales informó al Despacho nuevas direcciones como de notificación de mi poderdante la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, a la cual, **por decisión propia envía correo postal a través de la empresa Interrapidísimo**.

Sin embargo, **el Despacho no se pronunció mediante ningún Auto**, en el que, dejará constancia que se iba a tener en cuenta las otras nuevas direcciones señaladas por la demandante, como de notificación de la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, para que así, la demandante, pudiera proceder con el envío de las notificaciones respectivas.

- f. En las guías de envío y certificados de devolución, se da cuenta de la dirección a la cual la demandante envió documentos a la demandada, y como lo precisé en hechos atrás relatados, la demandante incluso **llegó a enviar documentos a direcciones diferentes** a las que ella misma, informo al Despacho.
- g. La demandante **no aportó copia cotejada** de los **dictos sin verificar** que envió como quedó **registrado en la guía del envío 700056799991** de la empresa postal Interrapidísimo, **tampoco aportó la guía de envío**, pues sólo allego el certificado de devolución.

Por lo anterior, el Despacho, no debió Ordenar el citado Emplazamiento a la parte demandada la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de Agosto de 2019.

19- No obstante lo anterior, como fue dispuesto en Auto de fecha 10 de Febrero de 2022, el Despacho, designó como **curador ad-litem** de la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, al Doctor **Jesús Antonio Barrero Rodríguez**, a quien se le notificó el contenido del auto que libró mandamiento de pago y se le concedió el término de ley para contestar la demanda.

20- Sin embargo, **el curador ad-litem** de la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, Doctor **Jesús Antonio Barrero Rodríguez**, **tampoco advirtió** que la demandante, no Notificó a la parte demandada la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

21- Es así como, con fecha 28 de Julio de 2022, el Despacho, resuelve seguir adelante la ejecución contra la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN y a favor de la demandante, en los términos indicados en el mandamiento de pago, lo cual no debió haber sido así, en tanto que se reitera, la demandante, no Notificó a la parte demandada la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

22- Retomando nuevamente el hecho que con fecha 30 de Junio de 2021, la demandante envió **dictos sin verificar**, como quedó **registrado en la guía del envío 700056799991** de la empresa postal Interrapidísimo, a la nueva dirección que señaló como de notificación de la demandada en **memorial que radico con fecha 22 de Julio de 2021**, y la cual correspondió a la **Calle 1 F No.2 W-04, Lote 8, Manzana J. Urbanización Villa Nohora I Etapa de la Ciudad de Neiva Huila**.

Envío respecto del cual, la empresa postal Interrapidísimo, generó CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN describiendo como contenido **dictos sin verificar**, causal de devolución **dirección errada/dirección no existe**.

Al respecto manifiesto que, como consta en Acta No. MAY-044B de 2023 emanada del **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, el día 25 de Mayo de 2023 se llevó a cabo **diligencia de SECUESTRO** del inmueble ubicado en la **Calle 1F No. 2 W-04 Manzana J urbanización Villa Nohora**, la cual fue comisionada por el señor **JUEZ QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, mediante Despacho Comisorio No. 0002 de fecha 26 de Octubre de 2022.

23- Por lo anterior, preciso al Despacho que, la dirección que señaló la demandante, como de notificación de la demandada en **memorial que radico con fecha 22 de Julio de 2021**, correspondiente a la **Calle 1 F No.2 W-04, Lote 8, Manzana J. Urbanización Villa Nohora I Etapa de la Ciudad de Neiva Huila**, corresponde al mismo inmueble respecto del cual el **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, el día 25 de Mayo de 2023 llevó a cabo **diligencia de SECUESTRO**.

24- Así las cosas, el día 30 de Junio de 2021, la demandante envió **dictos sin verificar**, como quedó **registrado en la guía del envío 700056799991** de la empresa postal Interrapidísimo, a la nueva dirección que la demandante señaló como de notificación de la demandada la **Calle 1 F No.2 W-04, Lote 8, Manzana J. Urbanización Villa Nohora I Etapa de la Ciudad de Neiva Huila**, envió respecto del cual, la empresa postal Interrapidísimo, generó CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN describiendo como contenido **dictos sin verificar**, causal de devolución **dirección errada/dirección no existe**.

25- Frente a lo cual, preciso al Despacho, que resulta inadmisibles que se haya generado un CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN describiendo como causal de devolución **dirección errada/dirección no existe**, cuando está plenamente probado que la dirección **Calle 1 F No.2 W-04, Lote 8, Manzana J. Urbanización Villa Nohora I Etapa de la Ciudad de Neiva Huila** **SI EXISTE**, pues corresponde al mismo inmueble respecto del cual el **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, el día 25 de Mayo de 2023 llevó a cabo **diligencia de SECUESTRO**.

26- Lo anterior, claro está sin aceptar que el envío de fecha 30 de Junio de 2021, en el que la demandante envió **dictos sin verificar**, como quedó **registrado en la guía del envío 700056799991** de la empresa postal Interrapidísimo, a la dirección **Calle 1 F No.2 W-04, Lote 8, Manzana J. Urbanización Villa Nohora I Etapa de la Ciudad de Neiva Huila**, haya surtido los efectos de una notificación, pues se reitera que la demandante, ni esta ni en ninguna de las Notificaciones que surtió a la demandada cumplió con las ritualidades para el envío de la Notificación Personal.

27- Finalmente, por lo antes expuesto y de la actuación surtida en el proceso de la referencia se evidencia que la demandante, no notificó a la parte demandada la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., encontrándose así, configurada la causal de nulidad contemplada en el Artículo 133 numeral 8º del C.G.P., razón por la cual, se promueve el presente Incidente de Nulidad en aras que se declare la Nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de fecha 15 de Agosto de 2019, que libró mandamiento de pago.

De tal forma que no se continúe vulnerando el derecho de defensa a la parte demandada la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN.

PRETENSIONES

1- Que se declare la Nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de fecha 15 de Agosto de 2019, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima

JCS

cuantía contra mi poderdante la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, en el proceso de la referencia Ejecutivo Singular radicado No. 2019-468, con fundamento en la causal contemplada en el Artículo 133 numeral 8° del C.G.P.

- 2- Que se disponga Notificar a la parte demandada la señora NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- 3- Que se condene a la demandante a pagar las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso en caso de oposición.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las obrantes en el expediente.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted, competente señor Juez, para conocer del presente Incidente de Nulidad, el cual deberá surtirse por los trámites indicados en los artículos 133 y ss. del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las normas que considero aplicables Art. 132, 133 numeral 8 y ss. C.G.P.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez No. 9 – 43 Oficina 410 Edificio Federación jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica jbuitragoasesorias@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO
C.C. No. 52.961.134 de Bogotá D.C.
T.P. No. 192625 del C.S.J.

Señor
JUEZ QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA
RAD. 5-2019-0468

DE : ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI

CONTRA : NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN

NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva (Huila), identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.460.464 de Baraya (Huila), actuando en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a la Doctora JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.961.134 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 192625 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y en general represente mis intereses dentro del citado proceso.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, proponer tacha de documentos y testamentos, solicitar pruebas y en general, todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de su mandato, consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez.

Atentamente,


Nidia P. Lo
NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN
C.C. No. 26.460.464 de Baraya (Huila)
Correo electrónico:

Acepto,

Jenny Carolina Buitrago Castillo
JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO
Apoderada parte actora
C.C. No. 52.961.134 de Bogotá D.C.
T.P. No. 192625 del C.S de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



CON 11011

Handwritten initials

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Circulo de Neiva, compareció NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN, identificado con Cedula de Ciudadanía / NUIP 0026460464 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nidia Pda



6684ea3878

04/08/2023 14:39:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE HUILA
 NEIVA
 DEVANIRA ORTIZ CUENCA
 Notaría (4) del Circulo de Neiva, Departamento de Huila
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: 6684ea3878, 04/08/2023 14:39:13

v3
cd 2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0468

Previo a tener en cuenta el avalúo comercial presentado (fs. 45 a 56), sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, este es, aportando el avalúo catastral correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0716

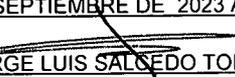
Agréguese a los autos el informe rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, (fs. 265 y 267) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 25 de agosto de 2023 (f. 306).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

AZ

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0830

En atención a lo solicitado por la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **NELSON FERNANDO SANCHEZ**, contra **LEOPOLDINA VARGAS AVENDAÑO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

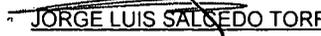
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

206

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0915

En atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RODRIGO FERNANDO MORENO MELO y MARCELA BERNAL TORRES**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

13

99V

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0155

Previo a tener en cuenta el poder allegado (fs. 969 al 993), sírvase el togado aportarlo en debida forma: a) dirigirlo a este Despacho Judicial, b) señalar la identificación de la parte actora y c) confirme que el domicilio tanto de la poderdante como del apoderado corresponden a este municipio; de ser el caso, acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

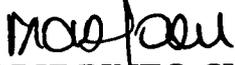
Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0780

Previo a tener en cuenta el poder allegado (fs. 969 al 993), sírvase el togado aportarlo en debida forma: a) señalar la identificación de la parte actora y b) confirme que el domicilio tanto de la poderdante como del apoderado corresponden a este municipio; de ser el caso, acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

27

81

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

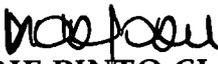
Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0072

Agréguese a los autos el informe rendido por la firma secuestre **ADMINISTRACION
LEGAL S.A.S.**, (f. 77) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes
guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 17 de agosto de 2023 (f. 79).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1515

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2022-0344

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva dar acreditar el diligenciamiento del oficio 0766 del 07 de septiembre de 2022 (f. 63), so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

15

90

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2022-0372

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva dar acreditar el diligenciamiento del oficio 0767 del 07 de septiembre de 2022 (f. 88), so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALSEDO TORRES~~
El Secretario

39

164

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2022-0406

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la **OFICINA DE GESTOR CATASTRAL DE SOACHA** y de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (fs. 145 a 148 y 155 a 163).

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JUAN NEPOMUCENO CASTAÑEDA SANCHEZ**, se notifico a través de Curadora Ad-litem del auto admisorio de la demanda del 29 de agosto de 2022 (f. 53), quien dentro del término concedido contesto la demanda y planteó la excepción genérica o innominada, por lo que debe decirse al respecto, que tal manifestación no contiene hechos que le den sentido a esa denominación y contenido, para tenerla como tal, pues una verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado.

Por otro lado, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la información del expediente fue ingresada al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y que venció en silencio el termino establecido en el numeral 7º (inc. final) del artículo 375 del C.G.P.

De otra parte, y conforme a lo previsto en el numeral 9 de dicha norma y con el fin de continuar lo que en derecho corresponde el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: A fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y la instalación de la valla, se señala la hora de las 7:30 am del día 23 del mes de octubre del año 2023, para que tenga lugar la inspección judicial del bien objeto de la Litis, con la intervención de perito por lo tanto, se dispone nombrar como perito a - MORO TULIO ESCOBAR RUIZ, con el objeto de determinar la identidad del predio, estado de conservación, mejoras, linderos, explotación económica sobre el inmueble a usucapir y quien tomara posesión el mismo día de la diligencia.

Líbrese la comunicación digital del caso a la Auxiliar de la Justicia designado por el medio más expedito. Se fijan como gastos de pericia la suma de \$ 300.000--. Su pago estará a cargo de la parte actora.

En todo caso se recuerda a las partes, que la contradicción del dictamen se surtirá en audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: Realizada la inspección judicial referida previamente, se adelantara la práctica de las pruebas que a continuación se decretan y para ello se señala como fecha el próximo 23 del mes de octubre del año 2023 a la hora de las 9:00 am, para que tenga lugar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P. (surtiendo las disposiciones de los artículos 372 y 373 *ejusdem*).

1-22-0406 / 465

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fs. 4 a 39 y 42 a 51).

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda y con el escrito de subsanación.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **DARIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON y LUIS EDUARDO GARCIA**. En aplicación a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere al apoderado judicial de la parte interesada en la prueba, que cite a los testigos mencionados en precedencia y allegue al expediente la constancia de su diligenciamiento. Acredítese.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM

DOCUMENTALES: Obren como tal, dentro del trámite procesal.

3. POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE LAS PARTES: En virtud a lo normado en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P, se requiere a los apoderados judiciales de las partes, comunicarles a sus representadas el día y hora señalada para adelantar la presente prueba, así como la inspección judicial y el objeto de la audiencia.

Finalmente, y en el momento procesal oportuno, el Despacho decretara las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Se previene a las partes que se recepcionarán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3º del artículo 373 del C.G.P. Y se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Respuesta requerimiento de información catastral

Gestor Catastral <gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co>

Vie 14/07/2023 3:33 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (709 KB)

PROCESO N° 2022-0406.pdf;

Cordial saludo

Asunto: Respuesta requerimiento de información catastral

Referencia: Procesó No 2020-0406

Con el presente correo, damos respuesta al requerimiento que se menciona en las referencias cumpliendo los términos de ley, mediante documentos PDF adjuntos.

Sin otro en particular,

Cordialmente.

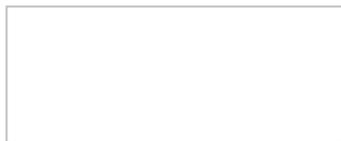
OFICINA GESTOR CATASTRAL

Alcaldía Municipal de Soacha - Catastro

gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co

Carrera 33 sur # 16 L-04, Icarus Vía Indumil

Tel 5552491 Ext 1002-1003



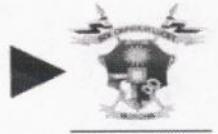
Gestor Catastral

Sec. Planeacion - Gestion Catastral

gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co

Calle 13 No. 7 - 30 Soacha- Cundinamarca
Línea de atención al usuario (601) 7305500
www.alcaldiasoacha.gov.co

La Alcaldía Municipal de Soacha está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales, este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada de nuestra entidad que interesa solamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Si usted es el destinatario, le solicitamos tener en cuenta los parámetros de confidencialidad e integridad de la información contenida en el mensaje. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados y contenidos en la Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales de la Alcaldía Municipal en el marco de la ley 1581 de 2012. ¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente! Directiva Presidencial No 04 de abril 03 de 2012 "Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política Cero Papel en la Administración Pública" Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



Soacha, 14 julio de 2023.

Señores:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS SOACHA

j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha.

Asunto: Respuesta al requerimiento de información catastral

Referencia: Proceso No. 2022-0406

Cordial saludo.

En respuesta a su solicitud, esta entidad encontró en consulta del Sistema de Información Catastral del predio 2575400102000009000006000000000 y con folio de matrícula 051-5786, el cual registra la siguiente información:

No. Predial: 2575400102000009000006000000000

Dirección: KR 15 B E 10 31

Matrícula Inmobiliaria: 051-5786

Propietarios: JUAN NEPOMUCENO CASTAÑEDA SANCHEZ con el 100% de dominio

Avalúo: \$ 734.579.000

Condición del Predio: NPH

Condición: HABITACIONAL

Barrio: EL CORDAL COMUNA 6

Área de construcción: 0.00

Área de terreno: 1.310.36

La Ley 1955 de 2019 define la gestión catastral como un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito, el cual deberá ser asumido por los gestores catastrales, quienes prestarán este servicio de manera directa o a través de la contratación de operadores catastrales. Es así como el municipio de Soacha, es habilitado por el IGAC como una entidad territorial siendo gestor catastral mediante Resolución IGAC No. 377 del 2 de abril de 2020, con el propósito de procurar la realización de las labores operativas propias de la prestación del servicio público de forma efectiva para asegurar la continuidad del servicio catastral público.

Le informamos que, en caso de presentar cualquier inquietud respecto a la presente comunicación, puede acercarse a nuestra oficina ubicada en la calle 33 sur #16L 04 Icarus o remitir su consulta al correo electrónico

gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co

Atentamente.

JONATHAN FABIAN ROCHA DUQUE
DIRECTOR DE GESTION CATASTRAL

Elaboró: Jorge Eliecer Correa Correa, Abogado Contratista Catastro

Características del Predio



Id Predio	20860950
Departamento	Cundinamarca
Municipio	Soacha
Codigo Orip	051
Matricula Inmobiliaria	5786
Numero Predial	257540102000009000006000000000
Numero Predial Anterior	25754010209000006000
Nupre	
Estado	Activo
Avaluo Catastral	734.579.000.00
Tipo	Privado
Condicion Predio	NPH
Destinación Económica	Habitacional
Dirección Principal	KR 15B E 10 31
Otras Direcciones	C 13 8A 15 E / C 13 8A 15 E
Dirección Anterior	C 13 8 A 15 E
Estrato	2
Barrio	EL CARDAL
Comuna	COMUNA 6
Vereda	
Área Terreno	1.310,36
Área Construcción	0,00
Área Privada Construcción	
Codigo Homologado	BCW0007XHRA

Características del Predio



Características del Predio

Información Básica	Jurídica	Información Física	Histórico de Solicitudes	Documento - Expediente	Visor
Id Predio		20860950			
Departamento		Cundinamarca			
Municipio		Soacha			
Codigo Orip		051			
Matricula Inmobiliaria		5786			
Numero Predial		257540102000009000006000000000			
Numero Predial Anterior		25754010209000006000			
Nupre					
Estado		Activo			
Avaluo Catastral		734,579.000.00			
Tipo		Privado			
Condicion Predio		NPH			
Destinación Económica		Habitacional			
Dirección Principal		KR 15B E 10 31			
Otras Direcciones		C 13 8A 15 E / C 13 8A 15 E			
Dirección Anterior		C 13 8 A 15 E			
Estrato		2			
Barrio		EL CARDAL			
Comuna		COMUNA 6			

Características del Predio

- Información Básica
- Jurídica
- Información Física
- Histórico de Solicitudes
- Documento - Expediente
- Visor

Propietarios Actuales

Histórico de Propietarios

Propietarios Actuales

Tipo Documento ↑≡	Tipo Documento	Documento Identidad	Nombre	Tipo Derecho	% Participacion	Fuente Administrativa	Ente Emisor	Pre
2843	Cédula de ciudadanía	126897	JUAN NEPOMUCENO CASTANEDA SANCHEZ	Dominio	100%			

RV: RADICADO DE ENTRADA 20226201679382 _RADICADO DE SALIDA 202310311031761

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Vie 15/09/2023 8:42 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor(a)

j04cmpalsoacha

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



 Correo Electrónico
Certificado

Bogotá D.C ., 2023-09-12 09:58



Al responder cite este Nro.
202310311031761

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha- Cundinamarca

Referencia: Respuesta oficio radicado N° 20226201679382 de diciembre 21 de 2022

Oficio	N°0783 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2022
Proceso	PERTENENCIA N° 5-2022-0406
Radicado ANT	20226201679382 DE DICIEMBRE 21 DE 2022
Peticionaria	JOSÉ BELISARIO RODRÍGUEZ LEGUIZAMO
Predio – F.M.I.	051-5786 ANTES 50S-436343

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, con el objetivo de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 13 numeral 8 de dicho decreto, atribuye a la Oficina Jurídica funciones de atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas ante la Agencia.

Es así como, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Por lo descrito, cuando de la verificación adelantada por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno, toda vez que la Entidad carece de competencia para pronunciarse al respecto; en tanto que, esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



En relación con la petición referenciada se informa que, se recibió el Análisis Predial comunicado a su despacho con radicado 20233102075691, mediante el cual se estableció lo siguiente: *“La validación de la información alfanumérica y geográfica de las bases de datos del archivo del catastro del MUNICIPIO DE SOACHA se evidenció que, este corresponde a un predio ubicado en zona URBANA del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, se puede identificar el número predial nacional 257540102000008980009000000000. Según la consulta en la plataforma de la VUR, según el folio de matrícula inmobiliaria 051-5786, corresponde a un predio con dirección registral ANGULO DEL CANAL ubicado en zona suburbana del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA. Adicionalmente, el folio se encuentra ACTIVO, no reporta folio matriz, no presenta folio derivado, y no señala área registral.”*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 051-5786** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos respecto de procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, disponiendo lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, **pertenecerán a dichas entidades territoriales**”.*

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al municipio en **donde se encuentra ubicado el predio, puesto que es la entidad territorial**, la responsable de la administración de los predios urbanos.

Atentamente,



RAFAEL ALBERTO RINCÓN PATIÑO
Jefe Oficina Jurídica

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyecto: Gloria Harker Useche., Abogada O.J. *Useche*

Aprobó: Karen Cuta Barrera, Abogada, O.J. *KCB*

Anexos: Análisis Predial.

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

	FORMA	INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN PREDIAL	CÓDIGO	SEJUT-F-034
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDÍOS REVERSIÓN DE BALDÍOS ADJUDICADOS FORMALIZACIÓN DE PREDIOS PRIVADOS	VERSIÓN	2
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	13/09/2022

1. IDENTIFICACIÓN SOLICITUD				
Departamento: CUNDINAMARCA		Municipio: SOACHA		Corregimiento/Vereda: SIN INFORMACIÓN
Zona: 01	Sector: 02	Comuna: 00	Barrio: 00	Mz/Vereda: 0898
Número predial (es): 257540102000008980009000000000			FMI: 051-5786	Dirección: CL 13 14 09 E MJ CL 13 14 15 E MJ C 13 7B 21 E C 13 7B 21 E KR 15 E 10 97 MJ KR 15 E 10 75
Solicitante: 20226201679382			Documento: CC () Nit () Otro ()	No. Documento:
Expediente:			FISO:	
Tipo de Predio (POT – PBOT – EOT)	Rural () Urbano (X) CP Rural () CP Urbano ()	TIPO PROCESO	P. AGRARIO () FORMALIZACIÓN () ESTUDIO DE TÍTULOS (X)	

2. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES

Oficio numero 20226201679382, radicado ante la Agencia Nacional de Tierras.

2.2. DIAGNÓSTICO GENERAL

Realizar el análisis predial conforme al requerimiento de estudio, cruzando la información alfanumérica y espacial catastral suministrada por el Municipio de Soacha, y la base de datos de la VUR para el predio objeto de estudio identificado con folio de matrícula 051-5786, y número predial 257540102000008980009000000000; para dar respuesta a la solicitud mencionada anteriormente.

3. GEORREFERENCIACIÓN ZONA DE ESTUDIO

3.1. ELEMENTOS GEOGRÁFICOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD

No reporta archivos cartográficos adjuntos en la solicitud. La siguiente imagen corresponde a la consulta catastral, tomada del SIG del municipio de Soacha.

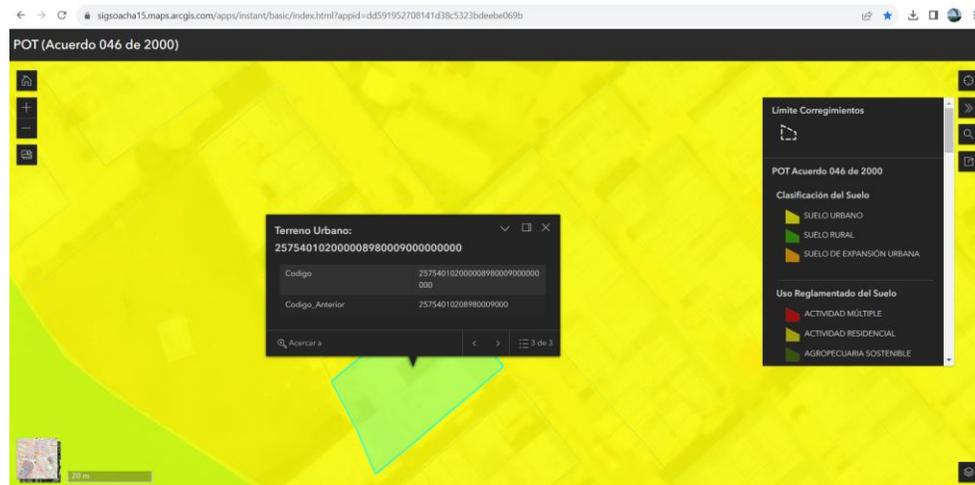


Ilustración 1. Consulta para el predio según el POT Acuerdo 046 del 2000. Fuente: <https://sigsoacha15.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=d0cd4b6c61804b51b5d2c188e69b731e>



	FORMA	INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN PREDIAL	CÓDIGO	SEJUT-F-034
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDÍOS REVERSIÓN DE BALDÍOS ADJUDICADOS FORMALIZACIÓN DE PREDIOS PRIVADOS	VERSIÓN	2
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	13/09/2022

3.1.1. CONCEPTO 1:

Se utilizan los datos contenidos en el proceso verbal de pertenencia con número 5-2022-0406 y radicado ante la Agencia Nacional de Tierras 20226201679382. Al realizar la consulta del FMI (051-5786) en la Ventanilla Única de Registro, relacionan como referencia catastral al número predial 257540102000008980009000000000, se procede a realizar la consulta en la página SIG del municipio de Soacha y se establece que corresponde a un predio urbano, teniendo en cuenta que se traslapa con la zona urbana del POT Acuerdo 046 del 2000. Se identifica que en el terreno se encuentran diferentes mejoras, reconocidas con las siguientes direcciones: CL 13 14 09 E MJ, CL 13 14 15 E MJ, C 13 7B 21 E, C 13 7B 21 E, KR 15 E 10 97 MJ y KR 15 E 10 75.

4. ANÁLISIS TÉCNICO SNC MUNICIPIO DE SOACHA – GESTORES CATASTRALES - SNR

4.1. INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP - VUR)

No. FMI objeto de estudio:	051-5786	Estado:	Activo (X) Cerrado ()
Fecha de Apertura del folio: (DD/MM/AAAA)	17/08/1977	Tipo de predio:	Rural () Urbano ()
Documento o acto jurídico de Apertura:	ESCRITURA PÚBLICA 3887 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA	Fecha del documento de Apertura: (DD/MM/AAAA)	06-09-1961
No. FMI Matriz:	NO REPORTA	No. FMI Derivados:	NO REPORTA
Referencia Catastral:	257540102000008980009000000000	Propietario(s):	JUAN NEPOMUCENO CASTAÑEDA SANCHEZ Y OTROS
Nombre o dirección del predio:	ANGULO DEL CANAL	Área de terreno:	NO REPORTA
Complementación:	NO REGISTRA		
Medidas cautelares, gravámenes y limitaciones:	<p>ANOTACION: Nro 10 Fecha: 19-12-2022 Radicación: 2022-051-6-27646 Doc: OFICIO 786 DEL 2022-09-09 00:00:00 JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA VALOR ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF: 5-2022-0406 (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: RODRIGUEZ LEGUIZAMO JOSE BELISARIO CC 19365934 A: CASTAÑEDA SANCHEZ JUAN NEPOMUCENO CC 126897 X</p> <p>ANOTACION: Nro 11 Fecha: 20-12-2022 Radicación: 2022-051-6-27765 Doc: OFICIO 14338 DEL 2022-07-06 00:00:00 ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE : 2017-003483 (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MUNICIPIO DE SOACHA NIT. 8000947557 A: CASTAÑEDA SANCHEZ JUAN NEPOMUCENO CC 126897 X</p> <p>ANOTACION: Nro 12 Fecha: 28-12-2022 Radicación: 2022-051-6-29278 Doc: OFICIO 15206 DEL 2022-07-07 00:00:00 ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE : 2017-003326 (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MUNICIPIO DE SOACHA NIT. 8000947557 A: CASTAÑEDA SANCHEZ JUAN NEPOMUCENO CC 126897 X</p>		



	FORMA	INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN PREDIAL	CÓDIGO	SEJUT-F-034
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDÍOS REVERSIÓN DE BALDÍOS ADJUDICADOS FORMALIZACIÓN DE PREDIOS PRIVADOS	VERSIÓN	2
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	13/09/2022

	ANOTACION: Nro 13 Fecha: 13-01-2023 Radicación: 2023-051-6-175 Doc: OFICIO 17958 DEL 2022-07-14 00:00:00 ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto) DE: MUNICIPIO DE SOACHA NIT. 8000947557 A: SUCESION INTESTADA CASTA/EDA SANCHEZ JUAN NEPOMUCENO						
Salvedades o correcciones en las anotaciones:	NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
	7	1	1995-52531	06/03/2000	2000-TC167	EN SECCION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO RAZON SOCIAL INCLUIDA SI VALE ART. 35 D.L. 125070 OGFABG.71ICOR3.	
	0	1		21/02/2009	CR2009-OF3763	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)	
	0	2		13/02/2014	C2014-4549	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)	
Fecha de consulta VUR: (DD/MM/AAAA)	20/08/2023						

4.2. INFORMACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE SOACHA – GESTORES CATASTRALES

Numero Predial	Dirección	Folio	Propietario	Área Terreno (R1 R2) ha + m ²	Área Construida (R1 R2) m ²	Área de Terreno Shp ha + m ²
257540102000008980009000000000	CL 13 14 09 E MJ CL 13 14 15 E MJ C 13 7B 21 E C 13 7B 21 E KR 15 E 10 97 MJ KR 15 E 10 75	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	782,0 m ²	507,2 m ²	782,0 m ²

4.3. INFORMACIÓN PREDIAL SOLICITUD

ID Polígono	Dirección	Poseedor	Área Terreno Levantamiento ha + m ²	Área total Construida Levantamiento m ²
257540102000008980009000000000	CL 13 14 09 E MJ CL 13 14 15 E MJ C 13 7B 21 E C 13 7B 21 E KR 15 E 10 97 MJ KR 15 E 10 75	NO REPORTA	782,0 m ²	507,2 m ²

USO Y EXPLOTACIÓN

Tipo de Construcciones	Uso	Áreas parciales m ²	Destino económico
VIVIENDA	RSIDENCIAL	68,9 m ²	HABITACIONAL
VIVIENDA		171,1 m ²	
VIVIENDA		52,9 m ²	
VIVIENDA		53,6 m ²	
VIVIENDA		53,6 m ²	
VIVIENDA		60,6 m ²	
VIVIENDA		15,8 m ²	
VIVIENDA		30,4 m ²	



	FORMA	INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN PREDIAL	CÓDIGO	SEJUT-F-034
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDÍOS REVERSIÓN DE BALDÍOS ADJUDICADOS FORMALIZACIÓN DE PREDIOS PRIVADOS	VERSIÓN	2
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	13/09/2022

4.3.1. CONCEPTO 2:

La validación de la información alfanumérica y geográfica de las bases de datos del archivo del catastro del MUNICIPIO DE SOACHA se evidenció que, este corresponde a un predio ubicado en zona **URBANA** del municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, se puede identificar el número predial nacional **2575401020000898000900000000**.

Según la consulta en la plataforma de la VUR, según el folio de matrícula inmobiliaria 051-5786, corresponde a un predio con dirección registral ANGULO DEL CANAL ubicado en zona suburbana del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA. Adicionalmente, el folio se encuentra ACTIVO, no reporta folio matriz, no presenta folio derivado, y no señala área registral.

5. ANÁLISIS ESPACIAL

5.1. SALIDA GRÁFICA CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES ¹

De este modo, y al tratarse de un predio formado en suelo URBANO, No se realizó el cruce espacial con las capas de restricciones y condicionantes.

5.1.1. COLINDANTES

NO APLICA

Lindero	Número Predial	Titular	Dirección	FMI	Documento de apertura
NORTE					
ESTE					
SUR					
OESTE					

5.1.2. CONCEPTO 3

Se logro localizar el predio, ubicándolo en zona Urbana del municipio de SOACHA en el departamento CUNDINAMARCA.

5.1.3. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS Y DETERMINACIÓN DE ÁREA

NO APLICA

6. CONCLUSIONES GENERALES

Se localiza el predio identificado concon el numero predial nacional 2575401020000898000900000000. En la consulta de la Ventanilla Única de Registro - VUR el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-5786, ubicándolo en zona Urbana del municipio de SOACHA en el departamento CUNDINAMARCA. De este modo, y al tratarse de un predio formado en suelo URBANO, NO se realizó el cruce espacial con las capas de restricciones y condicionantes.

¹ Para el ejercicio de los procesos misionales competencia de la SSJ ANT se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad Negra Titulada, Resguardos Indígenas Constituidos (CPNC - Decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora, Santuarios de Fauna y Flora, Vía Parque, Parque Natural Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Reserva Forestal Protectora Regional, Cuerpos de Agua (Laguna, Ciénaga, Drenaje Doble y Humedal), Solicitudes URT (Ordenes Emitidas Ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de Ruta Colectiva y Cultivos Ilícitos.

	FORMA	INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN PREDIAL	CÓDIGO	SEJUT-F-034
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDÍOS REVERSIÓN DE BALDÍOS ADJUDICADOS FORMALIZACIÓN DE PREDIOS PRIVADOS	VERSIÓN	2
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	13/09/2022

Ingeniero que elaboró	Carlós Nicolas González Martínez	Fecha: 20/08/2023	Firma: 
Ingeniero Revisor	Dana Martínez Muñoz	Fecha: 20/08/2023	Firma: 
Vo.Bo Líder técnico	Harold Wilson Peña Uruña	Fecha: 20/08/2023	Firma: 



Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 0446 Radicado: 25754400300420220057800 TC 202309141355137

Duran Rojas, Angie Lorena <ADURAN5@bancodebogota.com.co>

Lun 18/09/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Moncada Cardozo, Wilmar Stip <WMONCAD@bancodebogota.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (36 KB)

202309141355137 .pdf;

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: [Duarte Pinilla, Karim Zuleima KDUART3@bancodebogota.com.co](mailto:Duarte.Pinilla,Karim.Zuleima@bancodebogota.com.co)

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos

Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1

Emb.radica@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para el planeta



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

soacha , 18 de septiembre del 2023

GCOE-EMB-202309141355137

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

SECRETARIA

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha hoy Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca

j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
soacha

Oficio No: 0446 Radicado No: 25754400300420220057800

Proceso judicial instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1053349590	CANDELA PEAAAJEISSON SNEIDER	25754400300420220057800	AH 0423062207 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Oficio No. 0446 Rad. 25754400300420220057800 Consecutivo JTE1642922

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Lun 18/09/2023 4:27 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (53 KB)

Número de oficio 0446 Número Rad. 25754400300420220057800.pdf;

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>



Joan Nicolas Zapata Ibarra
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



Juzgado quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de soacha

Secretario(a)

Soacha

Cundinamarca

Septiembre 18 de 2023

Carrera 10 no. 12a - 46 piso 3

0

OFICIO No: 0446

RADICADO N°: 25754400300420220057800

REFERENCIA: JUDICIAL

NOMBRE DEL DEMANDADO : JEISSON SNEIDER CANDELA PEÑA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1053349590

NOMBRE DEL DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903937

CONSECUTIVO: JTE1642922

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305060200278522

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cds), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

SOACHA

CUNDINAMARCA

CARRERA 10 NO. 12A - 46 PISO 3

SEPTIEMBRE 18 DE 2023

0



Respuesta Medida Cautelar Cod No 108708305 ID 255284

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Mar 19/09/2023 11:02 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

2-RTA_108708305_18-09-2023_403515.pdf;

Hola JORGE LUIS SALCEDO TORRES

En atención al oficio número 0446, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No 108708305 (Favor citar en el asunto al responder)**.

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 18 de Septiembre del 2023

Código interno Nro 108708305

JUZGADO 5 PEQUENAS CAUSAS COM MUL SOACHARespuesta al Oficio No. **0446**

Rad: 00000000000000020220578

J04CMPALSOACHA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SOACHA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

Oficio N° **0446**
Demandante UTAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Valor del Embargo \$ 62,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JEISSON SNEIDER CANDELA PEÑA - 1053349590	Cuenta Ahorros - 9037	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: pamaya

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
 Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios)
 en la ciudad de Medellín - Antioquia

Conmutador: 4040000 - Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

39

1463

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0427

(Cancelación y Reposición de Título Valor)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se reprograma la diligencia fijada en auto del 22 de agosto de 2023 (f. 1459), para lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día 12 del mes de octubre del año **2023**, para llevar a cabo la suscripción del pagare No. 10190 sustituto, so pena de las consecuencias pecuniarias dispuestas en el núm. 3 del art. 44 del C.G.P., a la parte que no comparezca.

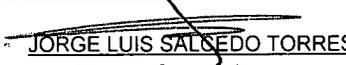
Secretaria remita las comunicaciones de comparecencia digital a las direcciones electrónicas de los demandados, con la referida advertencia, dejando las constancias correspondientes

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

35

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

20/

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2022-0554

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MARTHA ZENIDE GARCIA RODRIGUEZ**, se notificó a través de Curador Ad-litem del auto admisorio de la demanda del 18 de noviembre de 2022 (f. 219), quien dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por otro lado, y para los efectos legales pertinentes la información del expediente fue ingresada al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y que venció en silencio el término establecido en el numeral 7º (inc. final) del artículo 375 del C.G.P.

De otra parte, y conforme a lo previsto en el numeral 9 de dicha norma y con el fin de continuar lo que en derecho corresponde el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: A fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y la instalación de la valla, se señala la hora de las 7:30 AM del día 17 del mes de octubre del año 2023, para que tenga lugar la inspección judicial del bien objeto de la Litis, con la intervención de perito por lo tanto se dispone nombrar como perito a - MORO TULLIO ESTOBAI RUCÓN, con el objeto de determinar la identidad del predio, estado de conservación, mejoras, linderos, explotación económica sobre el inmueble a usucapir y quien tomara posesión el mismo día de la diligencia.

Librese la comunicación digital del caso a la Auxiliar de la Justicia designado por el medio más expedito. Se fijan como gastos de pericia la suma de \$300.000=. Su pago estará a cargo de la parte actora.

En todo caso se recuerda a las partes, que la contradicción del dictamen se surtirá en audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: Realizada la inspección judicial referida previamente, se adelantara la práctica de las pruebas que a continuación se decretan y para ello se señala como fecha el próximo 17 del mes de octubre del año 2023 a la hora de las 9:00 AM, para que tenga lugar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P. (surtiendo las disposiciones de los artículos 372 y 373 *ejusdem*).

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fs. 16 a 183 y 190 a 203).

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda y con el escrito de subsanación.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **YORMARY ORTIZ TRIANA, LUZ YENNY ACUÑA NIÑO, FABIO ENRIQUE HORTUNDUAGA GUTIERREZ y JULIO EDGAR ROJAS PEÑA**. En aplicación a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere al apoderado judicial de la parte interesada en la prueba, que cite a los testigos mencionados en precedencia y allegue al expediente la constancia de su diligenciamiento. Acredítese.

V-22-0114
202

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM

No tiene pruebas que aportar ni practicar, por tal motivo se adhiere a las presentadas por la parte actora y aquellas que de oficio decreta el despacho.

3. POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE LAS PARTES: En virtud a lo normado en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P, se requiere a los apoderados judiciales de las partes, comunicarles a sus representadas el día y hora señalada para adelantar la presente prueba, así como la inspección judicial y el objeto de la audiencia.

Finalmente, y en el momento procesal oportuno, el despacho decretara las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Se previene a las partes que se recepcionarán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3º del artículo 373 del C.G.P. Y se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0578

Se niega por improcedente la solicitud de oficiar a la entidad señalada por la parte actora, pues el suministro de la información que solicita de la pasiva, es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y si bien la misma puede solicitarse al Juzgado, debe acreditarse que previamente se ha exigido la información a las referidas entidades con la advertencia que la respuesta requerida debe ser dirigida única y exclusivamente para este proceso y a cargo de este Estrado judicial a la cuenta electrónica que tiene el Despacho para tales efectos y no le ha sido suministrada conforme lo previsto en el artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso, situación que no se ha surtido en el presente asunto, y si bien refiere que sobre la misma pueda existir algún tipo de reserva, tal circunstancia se da cuando el interesado la pide para sí.

No obstante, se recuerda dar aplicación al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la interesada, los memoriales allegados por los bancos, **BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA**, en respuesta al oficio No. 0446 del 26 de mayo de 2023 (f. 55), y en los que toman atenta nota de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 0446 Radicado: 25754400300420220057800 TC 202309141355137

Duran Rojas, Angie Lorena <ADURAN5@bancodebogota.com.co>

Lun 18/09/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Moncada Cardozo, Wilmar Stip <WMONCAD@bancodebogota.com.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

202309141355137 .pdf;

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: [Duarte Pinilla, Karim Zuleima KDUART3@bancodebogota.com.co](mailto:Duarte.Pinilla@bancodebogota.com.co)

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos

Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1

Emb.radica@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para el planeta



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

soacha , 18 de septiembre del 2023

GCOE-EMB-202309141355137

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

SECRETARIA

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha hoy Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca

j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
soacha

Oficio No: 0446 Radicado No: 25754400300420220057800

Proceso judicial instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1053349590	CANDELA PEAAAJEISSON SNEIDER	25754400300420220057800	AH 0423062207 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Oficio No. 0446 Rad. 25754400300420220057800 Consecutivo JTE1642922

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Lun 18/09/2023 4:27 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (53 KB)

Número de oficio 0446 Número Rad. 25754400300420220057800.pdf;

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>



Joan Nicolas Zapata Ibarra
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



Juzgado quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de soacha

Secretario(a)

Soacha

Cundinamarca

Septiembre 18 de 2023

Carrera 10 no. 12a - 46 piso 3

0

OFICIO No: 0446

RADICADO N°: 25754400300420220057800

REFERENCIA: JUDICIAL

NOMBRE DEL DEMANDADO : JEISSON SNEIDER CANDELA PEÑA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1053349590

NOMBRE DEL DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903937

CONSECUTIVO: JTE1642922

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305060200278522

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cds), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

SOACHA

CUNDINAMARCA

CARRERA 10 NO. 12A - 46 PISO 3

SEPTIEMBRE 18 DE 2023

0



Respuesta Medida Cautelar Cod No 108708305 ID 255284

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Mar 19/09/2023 11:02 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

2-RTA_108708305_18-09-2023_403515.pdf;

Hola JORGE LUIS SALCEDO TORRES

En atención al oficio número 0446, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No 108708305 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 18 de Septiembre del 2023

Código interno Nro 108708305

JUZGADO 5 PEQUENAS CAUSAS COM MUL SOACHARespuesta al Oficio No. **0446**

Rad: 00000000000000020220578

J04CMPALSOACHA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SOACHA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

Oficio N° **0446**
Demandante UTAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Valor del Embargo \$ 62,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JEISSON SNEIDER CANDELA PEÑA - 1053349590	Cuenta Ahorros - 9037	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: pamaya

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
 Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios)
 en la ciudad de Medellín - Antioquia

Conmutador: 4040000 - Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0886

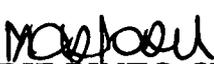
Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **MARCO ALEXANDER RIVERA PAEZ**, se notificó personalmente mediante acta del 18 de julio de 2023 (f. 213), del auto que libro mandamiento de pago del 29 de marzo de 2023 (f. 202), quien, dentro del término legal concedido, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Por otro lado, no se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora a la pasiva, en razón a que en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. como el comunicado remitido electrónicamente, indicó de manera errada la dirección y el teléfono de esta sede Judicial, dado que en la sede actual nos encontramos desde octubre de 2021 y en la actualidad no contamos con línea telefónica.

Por lo anterior, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación a la demandada, en la cual se deberá indicar de manera correcta y completa la información correspondiente a este Juzgado (denominación, correo electrónico, dirección física y horario de atención).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

notificación

marco rivera <marcoalexanderriverap.1980@gmail.com>

Lun 10/07/2023 5:22 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde, le escribe Marco A. Rivera Páez con CC 79.845.216 de Bogotá en días anteriores recibí una notificación en donde me informaban que debía comunicarme o acercarme a este juzgado, hable el día viernes con el bufete Suarez y asociados en donde me informaron que les enviara este correo explicando la situación.

La deuda que tengo con credifamilia no es por que no quiera cancelar pero ellos no han entendido la situación por la que atravesé, para quedar en mora fue por un robo en la entidad financiera donde recibía mi cuenta de nómina la cual nunca hubo respuesta pero seguía cancelando la cuota pero ya estaba con mora, luego de esto llegó la temporada de la pandemia en donde solicite me ayudaran con la situación pero la respuesta de ellos fue nose puede por que tiene mora, y aproximadamente hace 2 años por la muerte de mi Padre hubo atraso por gastos inesperados, le explique en el momento pero la asesora que me atendió me dijo de malas pero tiene que pagar a lo cual me moleste por la respuesta de ellos, pero he seguido cancelando cuotas vencidas pero sigo cancelando cuotas aprox de \$ 400.000 a \$ 500.000 mensual. La voluntad de pago siempre la he tenido, la capacidad se me ha complicado pero los hago.

Adicional a esto en una conversación me dieron a conocer que mi cuota se incrementará que no era fija, solicite me informaran si solicité que fuera fija la cuota en pesos y la mandaron en UVR.

Esta ha sido la situación que se me presenta con el crédito espero tener una pronta respuesta mil gracias por su tiempo y atención prestada.

Cordialmente

Marco Alexander Rivera Paez

CC 79.845.216 de Bogotá

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0031

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **ANA JESUS FARFAN SARMIENTO**, se notificó conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, del auto que libro mandamiento de pago del 16 de febrero de 2023 (f. 34), quien, dentro del término legal concedido, no contesto la demanda ni propuso excepciones

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANA JESUS FARFAN SARMIENTO**, y en favor de **JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante. El crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 160.000=. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

Bxa

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0036

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 31 de agosto de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~_____
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario~~

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0242

En atención al escrito allegado por la actora y revisado el expediente se advierte que en el numeral "1.1". del auto del 17 de agosto de 2023 (f. 263), se indicó de forma errada el valor de las UVR del capital acelerado, indicando 149.555,46 UVR, siendo lo correcto 49.555,46 UVR.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral "1.1" del auto antes referido, indicando correctamente el valor de los UVR del capital acelerado, el cual quedara así:

"1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 49.555,46 UVR por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$16.878.505,00 pesos m/cte."

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0252

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **LUIS HUMBERTO TRIVIÑO TOVAR**, se notificó conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, del auto que libro mandamiento de pago del 04 de agosto de 2023 (f. 82), quien dentro del término legal concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS HUMBERTO TRIVIÑO TOVAR**, y en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante. El crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 170.000=. Por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo.Singular No. 5-2023-0340

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **LUCY LEON MARTINEZ**, se notificó conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, del auto que libro mandamiento de pago del 04 de agosto de 2023 (f. 87), quien dentro del término legal concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUCY LEON MARTINEZ**, y en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante. El crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 22.000 = . Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

14

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0389

Previo a atender la solicitud de cautelas de la parte actora, sírvase esta, acreditar el trámite impartido a los oficios Nos. 0803 y 0804 del 01 de septiembre de 2023 (fs. 112 y 143).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0457

En atención al escrito allegado por la actora y revisado el expediente se advierte que en el numeral "1.3". del auto del 17 de agosto de 2023 (f. 225), se indicó de forma errada la fecha de vencimiento de las cuotas 2, 3 y 4, al señalar que correspondían al 2022, siendo lo correcto el presente año.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral "1.3" del auto antes referido, el cual quedara así:

*"1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de e **4.842,57 UVR** por concepto de **Siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.624.118,⁷⁵** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:*

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	01/12/2022	70,220	\$22.613,059
2	01/01/2023	778,64	\$252.648,12
3	01/02/2023	785,27	\$257.449,43
4	01/03/2022	791,95	\$263.421,26
5	01/04/2023	798,68	\$270.444,47
6	01/05/2023	805,48	\$276.317,58
7	01/06/2023	812,33	\$281.224,83
TOTAL		4.842,57	\$1.624.118,75

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

186

6.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0506

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 29 de agosto de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2022-0510

Acéptese la excusa presentada por el curador nombrado **ELKIN JESÚS ROMERO BERMUDEZ**, en providencia del 09 de agosto de 2023 (f. 8).

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., se dispone el relevo del abogado de Pobre solicitado por el señor **GLORIA NELLY MORENO**, y en su lugar se designa como apoderado al profesional del derecho Juan Sebastian Fontalvo Mendoza quien desempeñará su cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del ibidem, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 de la misma normatividad procesal.

Por secretaría, comuníquesele el presente auto indicándole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o allegar prueba de su rechazo dentro de los siguientes tres días siguientes al enteramiento, so pena de las sanciones dispuestas en el inciso 3º del mencionado artículo 154.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

13

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0551

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL GRATITUD P.H.**, contra **RODOLFO ALBERTO GARZON RAMIREZ**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a junio de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

14.

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando unas fechas de inicio y vencimiento no obstante, la fecha de la exigibilidad no se menciona por lo que no resulta clara y menos exigible, en tanto no se establece la época de su cumplimiento, pues la exigibilidad debería indicar si es bien anticipada o vencida.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

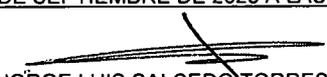
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Á LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

h

140

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pago Directo No. 5-2023-0604

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria iniciada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ANA ROCIO MOYANO CUERVO**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación:

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con los dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el(la) señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pago Directo No. 5-2023-0606

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria iniciada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **HUGO FERNEY APONTE GAMBA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación:

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueves civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con los dispuesto en esa norma.

69

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el(la) señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

124

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2023-0612

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sin embargo, revisados los documentos presentados como título base del recaudo, debe decirse lo siguiente:

La **A.F.P. COLFONDOS S.A** presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de **ESTRUCTURAS 4M S.A.S**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución aquí se pretende, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos, no solo la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹ y el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

Además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago, y que tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, en su párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con la norma en cita, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

Artículo 1. Objeto. *El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).*

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

Artículo 11. Constitución título ejecutivo. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

Artículo 12. Acciones persuasivas. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Artículo 13. Acciones jurídicas. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso" (subraya propio).*

Frente a los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, allí referidas el **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.

126

8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.
6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO
- La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
- La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
 2. Correo electrónico
 3. Correo físico
 4. Fax
 5. Mensaje de texto.

Se tiene entonces que, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos: i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte, y, ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que aquí se requiere y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandante aportó como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador-demandado elaborada el día 29 de Julio de 2022 (f. 15).

Asimismo, allegó el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador moroso y entregado efectivamente el día 24 de mayo de 2022 (f. 18 y ss.), indicando el valor total de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección física: Km 8 Vía del Mar en la ciudad de Cartagena, aun cuando dicha dirección no consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad allegado, dado que la allí reportada fue devuelta por el servicio postal certificado al encontrarse incompleta (f. 17).

No obstante, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016: "Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Tampoco se adjuntó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los canales señalados en el punto 6 del anexo técnico mencionado.

De lo anterior, resulta fácil concluir que la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento y que emerge sólo de la integralidad de los documentos que evidencien en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; omisión que conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

77

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pago Directo No. 5-2023-0619

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria iniciada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOHN HERBERT ARCOS PARRA.**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación:

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con los dispuesto en esa norma.

78

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el(la) señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

527

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0623

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **CARLOS OSORIO PINEDA y MONICA ISABEL AREVALO CARDOZO**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello, sin embargo, se observa la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento.

En efecto debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)***"(negrita propio).

Luego, tenemos que revisada la demanda, aun cuando la apoderada de la parte actora dirige la demanda a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha, y atribuye su competencia con base en naturaleza de la acción, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación, claramente desconoce la norma citada previamente, pues observa el Despacho que tanto la escritura de compraventa No 04200 del 17 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá y el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca No **50N-20598290** se encuentra ubicado en la Zona Norte de la ciudad capital, pues el apartamento está ubicado en la localidad de Suba en la Carrera 55 # 161 A – 67 Torre 3 Apto. 311 junto con el usos exclusivo del Garaje 41, que hace parte del Conjunto Residencial Rincón de Sotavento, luego es al Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda y no este municipio aledaño a Bogotá D.C..

528
De allí que será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto) de esa jurisdicción. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **CARLOS OSORIO PINEDA y MONICA ISABEL AREVALO CARDOZO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITASE** la demanda y sus anexos Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto) para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

AK

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0635

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VERONICA P.H.**, contra **MARITZA VICTORIA MURILLO y DIEGO ALBERTO TORRES PORRAS**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a julio de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".²*

² (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

45

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *inicio*, no obstante, la fecha de vencimiento corresponde al siguiente mes, y nada se dice sobre la exigibilidad para cada uno de ellos por lo que no resulta clara y menos exigible, en tanto no se establece la época de su cumplimiento, pues la exigibilidad debería indicar si es bien anticipada o vencida y en este caso la fecha correspondiente.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0636

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VERONICA P.H.**, contra **NELSON OSWALDO NOVOA ESPEJO**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a julio de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".³*

³ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

62

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *inicio*, no obstante, la fecha de vencimiento corresponde al siguiente mes, y nada se dice sobre la exigibilidad para cada uno de ellos por lo que no resulta clara y menos exigible, en tanto no se establece la época de su cumplimiento, pues la exigibilidad debería indicar si es bien anticipada o vencida y en este caso la fecha correspondiente.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
104cnpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0641

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JHON ARENAS GALINDO** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *“cuando se trate de asuntos*

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta", previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un "punto de atención¹" en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **"en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)" (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JHON ARENAS GALINDO**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0645

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOTA ESENJAWER PAEZ CHAVES** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1º y 3º del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10º de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5º del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1º y, a renglón seguido, establece que *“cuando se trate de asuntos*

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

185

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOTA ESENJAWER PAEZ CHAVES**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2022-0018

En atención al informe secretarial y como quiera que la parte interesada ha demostrado la falta de interés en la efectividad de la comisión, se ordena la **DEVOLUCION** del Despacho Comisorio, al **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

Secretaria proceda de conformidad, previa desanotacion de los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Despacho Comisorio No. DC-5-2023-0008

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Con el fin de dar cumplimiento a la comisión conferida por el **JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.** este Despacho, **AUXILIA** la comisión y **DISPONE:**

Señalar la hora de las **7:30 a.m.** del día 20 del mes de octubre del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO de la cuota parte** del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 051-25172 (antes 50S-910954)** de la **O.R.I.P.** de este municipio.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia a **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de \$ 380.000=.

Para la fecha antes indicada, la parte actora allegue el Folio de Matricula Inmobiliaria y el de nomenclatura y estratificación, con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

33

5

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2023-0009

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente diligencia especial de secuestro de inmueble proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello.

No obstante, si bien es cierto que el artículo 37 del C.G.P. señala que: "*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para **secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales*" (negrita propia).

Y con apoyo en lo expuesto en la Circular **CSJCUC22-213** emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca del mes y año que avanza, y dada la carga laboral que soporta este estrado judicial, imposibilita a esta titular auxiliar la comisión conferida, además teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. **7** del artículo **17** del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "*de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*".

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón además por la cual este Despacho, no sería competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales

32

tienen en el grupo 1 las "pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias", en armonía con lo dispuesto en esa norma.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la comisión referida, resultando competente efectuar la devolución para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata devolución a la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

h

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2023-0010

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente diligencia especial de secuestro de inmueble proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello.

No obstante, si bien es cierto que el artículo 37 del C.G.P. señala que: "*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para **secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales*" (negrita propia).

Y con apoyo en lo expuesto en la Circular **CSJCUC22-213** emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca del mes y año que avanza, y dada la carga laboral que soporta este estrado judicial, imposibilita a esta titular auxiliar la comisión conferida, además teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. **7** del artículo **17** del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "*de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*".

Así mismo, el parágrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón además por la cual este Despacho, no sería competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales

26
tienen en el grupo 1 las "pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias", en armonía con lo dispuesto en esa norma.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la comisión referida, resultando competente efectuar la devolución para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata devolución a la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.104
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario